

Comisión Episcopal de Seminarios, el Asesor eclesiástico de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social y el Jefe de la Sección de Protección Escolar, que actuará de Secretario.

16.2. Estudios en Seminarios de Casas Religiosas:

Presidente. El Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

Vocales. El Secretario de la Comisión Episcopal de Seminarios; cuatro representantes de la CONFER; el Asesor eclesiástico de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, y el Jefe de la Sección de Protección Escolar, que actuará de Secretario.

16.3. Estudios que habiliten para el ejercicio de la docencia:

En cada capital de Distrito Universitario se constituirá una Comisión integrada así:

Presidente: El Comisario de Protección Escolar del Distrito Universitario

Vocales: Un Catedrático de Ciencias y otro de Filosofía y Letras; un representante de la CONFER; un representante del Prelado de la capital del Distrito Universitario, y el Secretario de la Comisaría de Protección Escolar y el Distrito Universitario, que lo será también de la Comisión

Dicha Comisión examinará las solicitudes recibidas y las ordenará según el mejor aprovechamiento académico de cada solicitante proponiendo, en primer lugar, a los que tengan derecho a prórroga.

Las Comisarias de Distrito Universitario remitirán a la Comisaría General en los quince días siguientes al que finalice el plazo de admisión a solicitudes, el acta de la reunión de cada Comisión y las relaciones de solicitantes de prórroga y nueva adjudicación por orden de méritos que constituyan la propuesta de cada Comisión

La Comisión Nacional estará integrada así:

Presidente: El Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

Vocales: Un Catedrático de Filosofía y Letras y otros de Ciencias, miembros de la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio; el Secretario de la Comisión Episcopal de Enseñanza; cuatro representantes designados por la Comisión Episcopal de Enseñanza, de los que tres pertenecerán a Ordenes o Congregaciones religiosas docentes; el Asesor eclesiástico de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social y el Jefe de la Sección de Protección Escolar, que actuará de Secretario

16.4. Estudios especializados y trabajos de investigación en Centros españoles o extranjeros:

Presidente: El Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

Vocales: El Secretario de la Comisión Episcopal de Enseñanza; dos representantes de Universidades Pontificias, un representante del Instituto Español de Estudios Eclesiásticos; un representante del Instituto «Francisco Suárez», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el Asesor eclesiástico de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, y el Jefe de la Sección de Protección Escolar, que actuará de Secretario.

Para seleccionar a los candidatos que hayan de residir en los Colegios Españoles de Munich o Roma se incorporarán los Directores de dichos Centros y actuarán de ponentes.

VI. NORMAS GENERALES APLICABLES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS BECARIOS

17. Los diversos tipos de becas son incompatibles entre sí y con otros beneficios análogos concedidos por el Estado, la Provincia o el Municipio o Instituciones privadas o por particulares, salvo expresa autorización de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social.

18. A la presente convocatoria se aplicará lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), sobre derechos, obligaciones, traslados, sanciones, etc.

19. Las becas para trabajos de investigación en España se abonarán en tres cuatrimestres.

20. Las becas para estudios o trabajos de investigación en el extranjero se harán efectivas en cuatro trimestres.

21. Los becarios que realicen trabajos de investigación o estudios especializados en Centros españoles o extranjeros asumirán especialmente las siguientes obligaciones:

a) Dedicarse plenamente y sin interrupción por el tiempo concreto de duración de la beca al trabajo propuesto en el correspondiente Centro, conforme a las normas propias del mismo y realizar los estudios que, a juicio del Director del trabajo, sean necesarios para el logro de éste.

b) Obtener los grados académicos para cuya consecución se haya concedido la beca.

c) Presentar dentro del mes siguiente a la terminación del disfrute de la beca una Memoria y un breve resumen de la misma, explicativa de la labor llevada a cabo, con informe del especialista que haya dirigido el trabajo.

d) Presentar el trabajo redactado para su posible publicación en un plazo máximo de cuatro meses, desde que expire el tiempo considerado como suficiente para llevarlo a cabo.

e) Mencionar expresamente la ayuda recibida y el Centro en donde se realizó el trabajo, cuando éste sea publicado.

f) Comunicar a la Comisaría General de Protección Escolar y a la Representación Diplomática española acreditada en el país al que se desplace dentro de los diez días siguientes a su llegada el domicilio y Centro de estudios, donde se trabaje.

g) Enviar informe trimestral al Asesor Eclesiástico de esta Comisaría General, visado por el Director del trabajo sobre su desarrollo así como en relación con las principales actividades académicas llevadas a cabo.

22. Los becarios indicados en el apartado anterior antes de disfrutar su beca firmarán un compromiso aceptando expresamente las obligaciones detalladas en dicho apartado.

El incumplimiento de tales obligaciones producirá las siguientes consecuencias:

a) Revocación del beneficio con devolución de las cantidades percibidas

b) Imposibilidad de solicitar en lo sucesivo ningún beneficio de Protección Escolar.

c) Notificación de las anteriores sanciones al Centro docente al que pertenezca el becario sancionado.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1967.—El Comisario general. Isidoro Martín

Sres. Jefes de la Sección Económica de Protección Escolar, Jefe de la Sección de Protección Escolar, Comisarios de Distrito Universitario y Delegados provinciales de Protección Escolar.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de mayo de 1967 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Burgos.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Burgos de 24 de mayo de 1948, formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramientos pertinentes.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 2.º, 7.º, 15, 20, 21 y 28 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías Urbanas de Burgos quedan redactados de la forma siguiente:

«Art. 2.º Se entiende por Portero, a los efectos de la presente Reglamentación, al trabajador de cualquier sexo que en virtud de contrato de trabajo con el propietario de finca urbana o persona que legalmente represente a la propiedad dedica su trabajo al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble.»

«Art. 7.º Los Porteros se dividen en Porteros de primera y segunda, en atención a que los primeros dedican su actividad plena a su profesión de Porteros, mientras que los últimos estarán facultados para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria, pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de Porteros. Durante su ausencia los Porteros habrán de dejar sustituto, mayor de edad, familiar o no, y de acuerdo con la propiedad del inmueble donde presten sus servicios.»

«Art. 15. Este personal estará sometido a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.»

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral estarán afiliados a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.»

«Art. 20. Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la declaración

de baja, transcurrido el cual sin ser declarado en alta podrá rescindir el contrato».

«Art. 21. En tanto dure la situación de baja del Portero será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años y previa autorización del propietario, retribuidos en base a la remuneración inicial del de aquí y con los complementos que correspondan, según las funciones que desarrollen de las especiales que después se señala».

«Art. 28 La remuneración del Portero en metálico sera la que resulte de aplicar la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales	Portero de primera	Portero de segunda
	Pesetas	Pesetas
Hasta 750 pesetas	—	160
Desde 751 a 1.000	—	250
Desde 1.001 a 1.250	—	350
Desde 1.251 a 1.500	—	400
Desde 1.501 a 2.000	—	475
Desde 2.001 a 3.000	—	625
Desde 3.001 a 4.500	—	875
Desde 4.501 a 6.000	—	925
Desde 6.001 a 8.000	—	1.000
Desde 8.001 a 10.000	—	1.100
Desde 10.001 a 12.000	1.500	1.300
Desde 12.001 a 15.000	1.750	1.400
Desde 15.001 a 20.000	1.850	1.500
Desde 20.001 a 25.000	1.950	1.600
Desde 25.001 a 30.000	2.000	1.650
Desde 30.001 a 40.000	2.100	1.750
Desde 40.001 en adelante	2.150	1.825

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el treinta por ciento.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquéllas que no tengan carácter de vecindad, los Porteros tendrán un sueldo mínimo mensual de 700 pesetas.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
- De 31 a 45 viviendas, el 15 por 100.
- De 46 viviendas en adelante, el 20 por 100.

Art. 2.º Se incluye en dicha Reglamentación lo siguiente:

«Art. 36. En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que sin estarlo se requiera al menos la presencia de una persona, se dispondrá de un Auxiliar retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un cuarenta por ciento.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos será a cargo de éste la retribución del Auxiliar en la forma indicada».

«Disposición transitoria: Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, en tal caso, quedarán clasificados como Porteros de segunda».

Art. 3.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1007/1967, de 20 de abril, por el que se reconoce a «Cementos Noroeste, S. A.», el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa y a la ocupación por el procedimiento de urgencia de veintiuna parcelas de terrenos, sitas en el término municipal de Incio, de la provincia de Lugo, necesarias para la continuidad de su industria de cantera y fabricación de cemento artificial.

Por don Manuel Ruiz Falcó López, en representación de «Cementos Noroeste, S. A.», fué solicitada, mediante escrito de ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, la ocupación, por el procedimiento de urgencia, de veintiuna parcelas de terreno, sitas en el lugar de Saa, parroquia de Santa María del Valle del Mao, Ayuntamiento de Incio, necesarias para la ampliación de las obras de explotación de la cantera de Cadamonte, sita en el propio lugar, de la provincia de Lugo. Fundamenta su petición en el apartado a) del artículo tercero del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

La Jefatura del Distrito Minero de La Coruña informó, con fecha ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco que la cantera de Cadamonte viene explotándose con toda intensidad a cielo abierto, por el sistema de grandes voladuras, por lo que hace preciso disponer libremente de la zona próxima a los diversos frentes de arranque, con tiempo suficiente para no interrumpir esta importante explotación, base del suministro de materias primas necesarias para el funcionamiento de la fábrica de cemento artificial que «Cementos Noroeste, S. A.», tiene instalada en el lugar de Oural, del término de Sarria. Estas superficies por su ubicación en relación con los frentes de explotación de la cantera, entran en programa del laboreo en período próximo, por lo que está plenamente justificada la ocupación urgente de las fincas objeto del expediente.

El artículo quinto de la Ley de Minas en vigor establece que los explotadores o transformadores de sustancias de la sección A) del artículo segundo, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, cuando la suficiente importancia y el interés público lo aconseje, siéndole de aplicación a la Empresa «Cementos Noroeste, S. A.», ya que reúne los requisitos exigidos al efecto, y, por otra parte, se ha observado en el expediente lo prevenido por el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, puede ser declarada urgente la ocupación de las parcelas objeto de la expropiación, detalladas en el expediente de su razón, de acuerdo con lo solicitado por la Entidad, ya que la urgencia está suficientemente justificada, por la necesidad inmediata de continuar las labores o detenerlas ante el límite de las propiedades afectadas.

Practicada la información pública, según lo establecido por el artículo cincuenta y seis del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, con los anuncios correspondientes, no ha sido presentada reclamación ni observación alguna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido por el artículo quinto de la vigente Ley de Minas, en relación con el artículo décimo de la Ley de Expropiación Forzosa, se reconoce a «Cementos Noroeste, S. A.»—propietaria de la cantera de Cadamonte, en término de Incio, y de una fábrica de cemento artificial en el de Sarria, de la provincia de Lugo—, el derecho a los beneficios, a efectos de expropiación forzosa, para adquirir las parcelas de terreno que oportunamente se relacionan, necesarias para la continuidad de la industria de cantera y fabricación de cemento artificial de que es propietaria la expresada Empresa.

Artículo segundo.—Se concede a «Cementos Noroeste, S. A.», el derecho a la ocupación por el procedimiento de urgencia de las veintiuna parcelas de terrenos que seguidamente se describen, sitas todas en el lugar de Saa, parroquia de Santa María del Valle del Mao, Ayuntamiento de Incio, de la provincia de Lugo, precisas para la ampliación de las obras de explotación de la cantera de Cadamonte, de la que es titular la expresada Empresa, a que se refiere el artículo anterior, siguiendo para ello los trámites establecidos por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, ya que han sido cumplidos los preceptos específicos prevenidos por la mencionada Ley y efectuada la información pública, prevista por el artículo cincuenta y seis del Reglamento para su aplicación, no ha sido presentada reclamación alguna:

Finca número doscientos veintidós.—Propietario, don Antonio Núñez López; cultivo, labradío y monte; superficie treinta y cuatro coma noventa áreas.